

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE
COROZAL**

Corozal, Sucre, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: ELSY HERNANDEZ CABARCA

DEMANDADO: JUANA SALGADO ORTEGA, ISIDRO ISRAEL SALGADO ORTEGA, JOSE SALGADO ORTEGA, FELIPE SALGADO ORTEGA Y JORGE SALGADO ORTEGA

RADICADO: 7021531030012021-00230-00

La profesional en derecho Dra. **ELSY HERNANDEZ CABARCA**, actuando en nombre propio interpuso demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra JUANA SALGADO ORTEGA, ISIDRO ISRAEL SALGADO ORTEGA, JOSE SALGADO ORTEGA, FELIPE SALGADO ORTEGA Y JORGE SALGADO ORTEGA por concepto de regulación de Honorarios Profesionales derivados del incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes para llevar a cabo la calificación de perdida laboral de MARIA VICTORIA SALGADO ORTEGA (Q.E.P.D) y el reconocimiento, pago y liquidación de la pensión de sobreviviente ante Col pensiones , por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCT (\$16.000.000,00)
- Los intereses moratorios al dos punto cinco por ciento (2,5%) mensual, que se causen en el curso del proceso hasta que se satisfaga la obligación.
- Las costas y agencias en derecho que demanden la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina: Que la obligación de dar, de hacer o de no hacer sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

Sin embargo de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios. Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

En el proceso de la referencia tenemos que el ejecutante aportó con el escrito introductorio del proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales en donde se observa en el numeral quinto, que el presente contrato presta mérito ejecutivo, por lo que, teniendo en cuenta que lo solicitado resulta procedente de conformidad con lo dispuestos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se accederá a lo pedido.

En el asunto, solicita la parte ejecutante como medidas cautelares, las siguientes:

- 1. Decrete el embargo y secuestro de los siguientes bienes que denunció bajo juramento como bienes de la sucesión de MARIA VICTORIA SALGADO ORTEGA*
- 2. Decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que bajo cualquier concepto y cualquier denominación tenga la causante en las distintas entidades bancarias y/o financieras, de ahorro y vivienda de Corozal, en especial el BANCO DE BOGOTA sede Corozal*

Al respecto este despacho considera:

Con respecto a la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada, en las entidades bancarias entidades bancarias y/o financieras, de ahorro y vivienda de Corozal, en especial el BANCO DE BOGOTA sede Corozal, el Despacho encuentra procedente la medida por estar claramente determinada, conforme el requerimiento normativo procesal. En ese orden, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que posea el ente ejecutado en las entidades financieras referenciadas.

Sin embargo, debido a que en la primera solicitud no se identificaron los bienes muebles o inmuebles de propiedad de la sucesión que pretendían ser secuestrados, por lo que al no existir determinación en los bienes se negará la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo contra JUANA SALGADO ORTEGA, ISIDRO ISRAEL SALGADO ORTEGA, JOSE SALGADO ORTEGA, FELIPE SALGADO ORTEGA Y JORGE SALGADO ORTEGA para que en el término de cinco (5) días, paguen a favor de ELSY HERNANDEZ CABARCA. Las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCT (\$16.000.000,00)
- Los intereses moratorios al dos punto cinco por ciento (2,5%) mensual, que se causen en el curso del proceso hasta que se satisfaga la obligación.
- Las costas y agencias en derecho que demanden la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que bajo cualquier concepto y cualquier denominación tenga la causante en las

distintas entidades bancarias y/o financieras , de ahorro y vivienda de Corozal, en especial el BANCO DE BOGOTA sede Corozal.

CUARTO: OFÍCIESE a los gerentes de los citados bancos, para que consignen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sincelejo a la orden de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: NIÉGUENSE las demás solicitudes de medidas cautelares avocadas, de conformidad con lo expuesto en las parte motiva del presente proveído.

SEXTO: LIMÍTESE la medida de embargo y secuestro hasta la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MC/T (\$36.000.000)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0b1effa47bdb120b2d74492586c450b2657c0bf0f101f9928422ec3b19dbcf8e**

Documento generado en 23/03/2022 08:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>